



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-
961/2021 Y SG-JRC-310/2021
ACUMULADO

PARTE ACTORA: LOURDES
OLIVERA MORENO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-310/2021** al diverso **SG-JDC-961/2021** por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; y **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes **JIN-143/2021 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretario: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”, “tribunal jalisciense”.

2. De las constancias que integran los expedientes **SG-JDC-961/2021** y **SG-JRC-310/2021**, se advierte lo siguiente:³
3. **Proceso electoral local.** El quince de octubre, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Jalisco, para la renovación de integrantes del Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos.⁴
4. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación, entre otros, de los ayuntamientos para el estado de Jalisco, en particular el correspondiente al Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.
5. **Cómputo.** El nueve de junio, El Consejo Municipal Electoral de Cabo Corrientes, Jalisco, inició el cómputo municipal de la elección dicho municipio, el cual culminó el mismo día.
6. **Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El trece de junio, El Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-190/2021**, mediante el cual declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Cabo Corrientes, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
7. **Dictamen consolidado.** El veintidós de julio, el Instituto Nacional Electoral (INE) emitió el acuerdo INE/CG1457/2021 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas a diversos cargos locales,

³ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.

⁴Con fundamento en los artículos 213, párrafo 1 y 214, párrafo 2 del código electoral local, así como se desprende del calendario aprobado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, visible en el sitio web:

https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=12

correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

8. En esa resolución, se consideró que Manuel Ángel Silva Ramírez, Presidente Municipal electo de Cabo Corrientes, incurrió en rebase de tope de gastos autorizado para la campaña del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en un 26.92%.
9. **Recursos de apelación SG-RAP-77/2021 y acumulados.** Dicha determinación quedó firme por este órgano jurisdiccional mediante ejecutoria SG-RAP-77/2021 y acumulados, del índice de esta Sala Regional.
10. **Juicio de inconformidad JIN-143/2021.** El tres de agosto, Juan José Ramos Fernández, en representación de Movimiento Ciudadano⁵, promovió juicio de inconformidad, contra el acuerdo **IEPC-ACG-190/2021**, emitido por el Consejo General de Instituto local.
11. **Juicio Ciudadano JDC-731/2021.** El mismo día, Lourdes Olivera Moreno, por propio derecho impugnó el mismo acuerdo.
12. **Acto impugnado.** El diez de septiembre el tribunal local, resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de Miguel Ángel Silva Ramírez, candidato electo a la Presidencia Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, por el PVEM.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

⁵ En lo sucesivo MC.

13. **Demandas.** El catorce de septiembre, Lourdes Olivera Moreno, por propio derecho y Yesenia Dueñas Quintor en representación de Movimiento Ciudadano, presentaron ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral respectivamente, contra la resolución dictada por el tribunal local.
14. **Recepción, turno, radicación y trámite.** El dieciséis de septiembre, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SG-JDC-961/2021** y **SG-JRC-310/2021**, turnándolos a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien en su oportunidad, radicó los medios de impugnación, tuvo por cumplidos el trámite de ley, admitió y cerró instrucción de los asuntos.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos⁶.
16. Lo anterior, pues se trata de juicios promovidos por una ciudadana y un partido político contra de una determinación del Tribunal Electoral

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

del Estado de Jalisco, que confirmó el acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de este Estado, que calificó y declaró la validez de la elección del munícipe de Cabo Corrientes, Jalisco, en particular lo referente al otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato electo a Presidente Municipal, por el Partido Verde Ecologista de México.

IV. ACUMULACIÓN

17. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que en ambas se controvierte la sentencia de diez de septiembre, dictada por el tribunal local de Jalisco, en el expediente **JIN-143/2021**.
18. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-310/2021** al diverso juicio ciudadano **SG-JDC-961/2021**, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.
19. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. TERCEROS INTERESADOS.

JUICIO CIUDADANO SG-JDC-961/2021

⁷ En lo sucesivo “Ley de Medios”.

20. Se reconoce el carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano y de revisión constitucional a Enrique Aubry de Castro Palomino ostentándose como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde ecologista de México y solo en el juicio ciudadano a Miguel Ángel Silva Ramírez como alcalde electo a la presidencia de Cabo Corrientes, Jalisco, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los siguientes términos:
21. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la responsable, en cada uno consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.
22. **Oportunidad.** De igual manera, los ocursoos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicitación de la demanda que motivó este juicio, se realizó de las diez horas del quince de septiembre⁸, a las diez horas con un minuto del dieciocho posterior⁹, mientras que los escritos de comparecencia de terceros, se presentaron a las catorce horas con treinta y cuatro minutos y a las veintitrés horas con seis minutos del diecisiete de septiembre, esto es, dentro del plazo que prevé la ley adjetiva aplicable.
23. **Interés y pretensión concreta.** En ambos casos, hacen descansar su interés en que, contrario a lo que pretende la ciudadana actor, subsista la sentencia combatida, al haber sido emitida conforme a derecho.

⁸ Foja ** del expediente.

⁹ Foja ** del expediente.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES DEL JUICIO CIUDADANO SG-JDC-961/2021 Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-310

24. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 80, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.
25. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, porque los actores precisan en su demanda: **a)** Nombre; **b)** Acto impugnado; **c)** Autoridad responsable; **d)** Los hechos en que sustentan sus impugnaciones; **e)** Conceptos de agravio; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.
26. **Oportunidad.** Las demandas se interpusieron dentro de los plazos. ambas se presentaron ante la autoridad responsable el catorce de septiembre, y la resolución les fue notificada el diez mismo mes¹⁰, esto es ambas demandas se presentaron, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.
27. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que ambos actores cuentan con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que quienes comparecen fueron quienes impugnaron ante la instancia local, lo que derivó en la resolución que ahora combaten, misma que además fue adversa a sus intereses.
28. En cuanto a la personería de quinen comparece como representante de Movimiento Ciudadano en el expediente **SG-JRC-310/2021** se tiene

¹⁰ Foja 358 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-310/2021.

probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

29. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

VII. REQUISITOS ESPECIALES DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SG-JRC-310/2021

30. **Vulneración a preceptos constitucionales.** El actor afirma que la resolución controvertida vulnera los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.¹²
31. **Violación determinante.** El requisito se colma, porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y declarar la nulidad de la elección en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, porque el candidato que resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña, mayor a un cinco por ciento.
32. Por tanto, de resultar fundado su agravio, la consecuencia jurídica sería anular la elección llevada a cabo en ese municipio.
33. **Reparación material y jurídicamente posible.** La reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible,

¹¹ En adelante la Constitución Federal.

¹² Jurisprudencia 2/97 de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REGISTRO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

porque las personas electas para integrar los ayuntamientos rinden la protesta de ley el uno de octubre¹³.

34. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones autoridad responsable.

35. En la sentencia identificada con la clave JIN-143/2021 y acumulado, el tribunal local resolvió -esencialmente- que para que se actualizara la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña alegada por MC y su candidata a Presidenta Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** tenían que acreditarse forzosamente los siguientes elementos:

- 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quién resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.
- 2) Quien sostenga la nulidad de la elección, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.
- 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar:

¹³ Artículo 73, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Jalisco.

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que en ambos supuestos corresponde al juzgador, de conformidad con las especificaciones y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

36. Luego, analizó si esos tres elementos se cumplían en el caso, y así, declarar la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña atribuibles al candidato electo a Presidente municipal de Cabo Corrientes, por el PVEM.

37. Respecto al primer elemento, la responsable consideró que en el Acuerdo INE/CG86/2021, aprobado por el INE el veintidós de agosto, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas diversos cargos locales, correspondientes al proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco, relativo a la planilla de candidatos encabezada por el ciudadano que resultó ganador en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, se advirtió que:

- Manuel Ángel Silva Ramírez, incurrió en rebase de tope de gastos autorizado para la campaña del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021¹⁴ en un 26.92%.

38. Por tanto, **consideró que el primer elemento se cumplía**, toda vez que existía resolución de la autoridad administrativa electoral; aunado a que habían quedado firme mediante sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SG-RAP-77/2021 y SG-RAP-78/2021.
39. Ahora, por lo que ve al segundo de los elementos, referentes a acreditar que la votación fuese grave, dolosa y determinante, la responsable sostuvo que el actor realizó manifestaciones vagas y genéricas, así como cálculos matemáticos especulativos, puesto que eran cálculos personales donde pretendía acreditar la determinancia con números, otorgando al voto costos irreales, realizando cálculos basados en meras hipótesis.
40. De igual forma, el expediente SUP-JRC-402/2003 que invocaron los actores en su demanda inicial, el tribunal jalisciense consideró que ese ejercicio realizado por la Sala Superior fue previo a la reforma constitucional del dos mil catorce, donde se introdujo la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña y a la jurisprudencia 2/2018 de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.
41. Por tanto, consideró que los actores partían de la premisa errónea que el voto tenía un costo económico que se veía reflejado en las urnas, cuando en realidad el ciudadano emitía su sufragio bajo el principio de elecciones libres y auténticas.

¹⁴ Según consta del acuerdo IEPC-ACG-085/2020 emitido por el instituto estatal local

42. En tal virtud, al no acreditarse fehacientemente la determinancia, el tribunal local consideró que no se actualizaba este supuesto.
43. Para que la violación fuera dolosa, según el tribunal local debía ser considerada como una conducta que llevara implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que el dolo no se podía presumir, sino que tenía que acreditarse plenamente.
44. En ese sentido, para la responsable, el hecho de que la parte actora manifestara como conducta dolosa asumir que existió la intención de no reportar algún gasto en específico, con la finalidad de no rebasar el tope de gastos de campaña; no podía acreditarse de esa manera el engaño, fraude, simulación o mentira.
45. En consecuencia, concluyó que además de no acreditarse el elemento determinante, tampoco se acreditaba que la conducta se hubiera cometido en forma dolosa.
46. Por todas estas razones, el tribunal jalisciense estimó infundado el planteamiento de la parte actora respecto a la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, y decidió confirmar la declaración de la elección de municipales de Cabo Corrientes, Jalisco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Miguel Ángel Silva Ramírez.

Síntesis de agravios

47. Contra esta determinación, MC y Lourdes Olivera Moreno, excandidata a presidenta municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, son coincidentes en señalar como agravios, que la sentencia controvertida

cuenta con una deficiente fundamentación y motivación debido a lo siguiente:

1. En cuanto a la falta de acreditación de la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña.

48. Afirman que resulta una afirmación dogmática del tribunal jalisciense de restar la validez del criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-402/2003 porque no existe fundamento legal alguno que determine que los precedentes que sean anteriores a la reforma constitucional del año dos mil catorce dejen de ser aplicables.
49. Estiman que ese precedente se citó con la finalidad de justificar la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña, como elemento constitutivo de la causal de nulidad que se introdujo en la reforma constitucional.
50. Sin embargo, consideran que si bien, la jurisprudencia 2/2018 establece que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al 5% su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, también lo es que, ese criterio no señala como se acredita la determinancia.
51. Por tanto, manifiestan que ese precedente invocado sí resulta aplicable al asunto, razón por la cual, estiman que la determinación de la responsable carece de fundamentación y motivación.
52. Dicho en otras palabras, afirman que ni en la ley, ni en la jurisprudencia de la Sala Superior se ha establecido de forma clara cómo se debe de acreditar la determinancia en estos casos; por lo tanto, reiteran que sí sea viable invocar ese precedente.

53. Tan es así que, en la sentencia nunca se indicó como se puede acreditar ese elemento a través del caudal probatorio.
54. Conforme a lo anterior, si el rebase de tope de gastos se acreditó que fue del 26% fue por eventos onerosos y pinta de bardas, implicó que a través del gasto realizado en los eventos implicara una mayor exposición ante el electorado como de sus propuestas.
55. Incluso, manifiestan que en uno de los eventos se acreditó que hubo el traslado de aproximadamente 400 personas y, en el otro, que se dio una cena para 60 personas; todo ello, en el marco de una contienda electoral en la que el resultado arrojó una diferencia entre el primero y segundo lugar de 483 votos.
56. En tal virtud, estiman que lo solicitado por la autoridad resulta de difícil cumplimiento porque solicita una prueba que no es viable construir si no es de manera cuantitativa.

2. En cuanto a la falta de acreditación de que la violación sea dolosa.

57. Señalan también que el acto controvertido cuenta con una deficiente fundamentación y motivación, toda vez que, contrario a lo referido por el tribunal, los elementos subjetivos como el dolo no son objeto de prueba directa, tal y como lo señalan los criterios jurisprudenciales de rubro **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”, y “PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA, EN MATERIA ELECTORAL”**.

58. En ese sentido, estiman que el dolo, al ser un elemento subjetivo, la prueba idónea para comprobar es la prueba circunstancial o de indicios; por tanto, el hecho de que Miguel Ángel Silva Ramírez y el PVEM no hayan reportado gastos de campaña como se acreditó en la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, denota la intención de burlar la ley y no reportar todos los gastos para no rebasar el tope de gastos, procedimiento en el que se acreditó la existencia de diversa propaganda electoral, y dos eventos onerosos.
59. Aunado, arguyen que tanto en la resolución del Procedimiento Sancionador en materia de fiscalización con el número INE/Q-COF-UTF/888/2021/JAL, como en la relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, se determinó que tanto la falta de reporte de gastos el haber excedido el tope de gastos de campaña, se catalogaban como una falta grave ordinaria.
60. Entonces, estiman que las gravedades de la violación consistente en el rebase de tope de gastos de campaña debe ser considerada como una conducta grave y dolosa, teniendo como consecuencia revocar el fallo impugnado y declarar la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Rebase de tope de gastos de campaña

61. La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional¹⁵ otorgada únicamente a la autoridad administrativa nacional, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales se puedan sustituir en dicha tarea; en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es

¹⁵ Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*.

necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

62. En criterio de este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Federal, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes¹⁶:
63. 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
64. 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
65. 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
- Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y;
 - En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp-25 y 26.

las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

66. Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-887/2018 y acumulados, se tiene que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.
67. En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

Hechos acreditados no controvertidos

- 68.1) Mediante acuerdo IEPC-ACG-085/2020¹⁷, el instituto local determinó los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos, Coaliciones y sus candidatos, así como las candidaturas independientes, relativos al proceso electoral concurrente 2020-2021, conforme se detalla a continuación:

1.3 Determinación del tope de gastos de campaña para la elección de Municipios Proceso Electoral Concurrente 2020 - 2021			
Municipio		Electores inscritos en el padrón electoral en el municipio De conformidad al número oficio INE-JAL-JLE-VE-1426-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020.	*Tope de gastos de campaña de municipios para el proceso electoral local 2020-2021
20	CABO CORRIENTES	9,068	\$86,880.00
04	CASIMIRO CASTILLO	46,878	\$86,880.00

¹⁷ Visible en el link: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-12-29/03-iepc-acg-085-2020yanexo.pdf>

69.2) Es un hecho público y notorio, que el pasado seis de junio se llevaron a cabo las elecciones de municipales celebradas en Cabo Corrientes, Jalisco.

70.2) El instituto local declaró mediante acuerdo IEPC-ACG-190/2021¹⁸ la validez de la elección de municipales y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, arrojando los siguientes resultados:

Partido Político	Votos
Partido Revolucionario Institucional	35
Partido Verde Ecologista de México	2,863
Partido del Trabajo	381
Movimiento Ciudadano	2,380
MORENA	219
HAGAMOS	202
Votos nulos	132
Candidatos no registrados	0
Votación total emitida	6,212
Votación válida emitida	6,080

(Diferencia entre primer y segundo lugar: cuatrocientos ochenta y tres votos)

Lo que representa una diferencia del 7.7%

71.3) Mediante resolución INE/CG1303/2021¹⁹, respecto del Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Cabo Corrientes, el C. Miguel Ángel Silva Ramírez, en el marco del Proceso

¹⁸ Visible en el link: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/20._iepc-acg-190-2021_cabo_corrientes.pdf

¹⁹ Véase en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122386/CGex202107-22-rp-1-472.pdf>

Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/888/2021/JAL, el INE resolvió:

“ 4. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

(...)

se ordena cuantificar el monto consistente en de \$59,493.99 (Cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos 99/100 MN), al tope de gastos de campaña del C. Miguel Ángel Silva Ramírez como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco por parte del Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña”. (...)

72.4) Según consta del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco, se determinó que el candidato Miguel Ángel Silva, con el cargo de Presidente Municipal de Cabo Corrientes, por parte del PVEM, excedió el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo descrito previamente, conforme se detalla a continuación:

55	Rebase de topes de gastos de campaña									No atendida				5_C14_JL		Rebase del tope de gastos de campaña	Artículos 445, numeral 1, inciso e) de la LGIPE y 223, numeral 6, inciso e) del RF																																	
	De la revisión a los registros contables y al concentrado de quejas presentados a la UTF, se detectó que los gastos reportados de 1 <u>candidatura</u> , exceden el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo INE/CG549/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral/Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, como se detalla en el cuadro siguiente:									Del análisis a la información contenida en el SIF y al concentrado de quejas procedentes sobre gastos no reportados en la campaña electoral 2020-2021, se constató que el sujeto obligado con ID contabilidad 82927 rebasó su tope de campaña descrito a continuación:				El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$23,387.92																																				
<table><tr><th>C</th><th>Partido</th><th>ID de campaña</th><th>Cargo</th><th>Nombre</th><th>Tope de gastos</th><th>Gasto a registrar</th><th>Cita dentro</th><th>Porcentaje de gastos reportados vs tope</th></tr><tr><td>1</td><td>PVEM</td><td>82927</td><td>Presidente municipal</td><td>Miguel Ángel Silva Ramírez</td><td>\$110,000.00</td><td>\$110,207.82</td><td>Artículo 445, numeral 6, inciso e) del RF</td><td>100.19%</td></tr><tr><td colspan="5">Total</td><td>\$110,000.00</td><td>\$110,207.82</td><td></td><td>100.19%</td></tr></table>										C	Partido	ID de campaña	Cargo	Nombre	Tope de gastos	Gasto a registrar	Cita dentro	Porcentaje de gastos reportados vs tope	1	PVEM	82927	Presidente municipal	Miguel Ángel Silva Ramírez	\$110,000.00	\$110,207.82	Artículo 445, numeral 6, inciso e) del RF	100.19%	Total					\$110,000.00	\$110,207.82		100.19%	<table><tr><th>Gastos reportados</th><th>Tope de gastos</th><th>Ciudadano</th><th>% de gastos reportados</th></tr><tr><td>\$110,207.82</td><td>\$66,689.89</td><td>\$43,517.92</td><td>126.65%</td></tr></table>				Gastos reportados	Tope de gastos	Ciudadano	% de gastos reportados	\$110,207.82	\$66,689.89	\$43,517.92	126.65%		
C	Partido	ID de campaña	Cargo	Nombre	Tope de gastos	Gasto a registrar	Cita dentro	Porcentaje de gastos reportados vs tope																																										
1	PVEM	82927	Presidente municipal	Miguel Ángel Silva Ramírez	\$110,000.00	\$110,207.82	Artículo 445, numeral 6, inciso e) del RF	100.19%																																										
Total					\$110,000.00	\$110,207.82		100.19%																																										
Gastos reportados	Tope de gastos	Ciudadano	% de gastos reportados																																															
\$110,207.82	\$66,689.89	\$43,517.92	126.65%																																															
Por lo anterior expuesto, se constató que la presente observación, no quedó atendida.																																																		

73. 5) Mediante resolución INE/CG1357/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales, y presidencias municipales, correspondiente al

proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco, el Consejo General del INE determinó que el PVEM incurrió en la siguiente falta:

Conclusión
5_C14_JL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$23,387.92

74. 6) Mediante resolución SG-RAP-77/2021 y acumulados, esta Sala Regional, resolvió confirmar el dictamen consolidado y la resolución del INE descrita conforme a lo siguiente:

“**TERCERO.** Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas. Por lo tanto, dese vista con la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes”.

Calificativa

1. En cuanto a la falta de acreditación de la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña.

75. Es **infundado** el motivo de reproche, porque contrario a lo que señala, sí existe fundamento para acreditar la determinancia respecto a esta causal de nulidad por rebase de tope de gastos.
76. En efecto, las reformas constitucionales al artículo 41 Constitucional de dos mil catorce, incorporaron el mandato atinente a que la **ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** -se entenderán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por

ciento-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material**, cuando:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

77. Así, cuando sea materia de planteamiento la nulidad o invalidez de una elección, la orientación de las reformas señaladas, permite advertir la exigencia de los tribunales de justicia, de realizar el estudio conjunto de elementos contextuales y probatorios, a efecto de determinar si una elección como proceso en su conjunto viola normas constitucionales.

78. Lo anterior, en virtud de la atribución que tiene asignado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar que los comicios se ajusten a la legalidad y de manera destacada a esa propia norma Suprema.

79. De modo que, sólo en los **casos** en los cuales se **prevea de manera expresa una causa de nulidad de elección**, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, podrá **decretarse la nulidad** atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado; sin que ello obste, a que cuando se efectúe un estudio donde se constate que el proceso electoral incumple con los principios constitucionales, también podrá declararse la **invalidez de la elección**.

80. Así, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regulan las bases, principios, condiciones, requisitos, mandatos, prohibiciones y garantías que deben observarse en la elección de los titulares de los poderes públicos.
81. De ese modo, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar, en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podrá conducir a la invalidez de la elección por ser contraria al máximo ordenamiento del país.
82. Los artículos 41 apartado D, fracción VI, y 99 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen -en lo que interesa- lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. **La ley establecerá el sistema de nulidades de las**

elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[...]"

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, **que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.**

Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]"

83. Del contenido de las disposiciones expuestas se puede destacar que existe un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializado, para garantizar que **todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley;**
84. Esto es, la determinación de que las Salas del Tribunal Electoral solo podrán **declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.**
85. De esa forma, la nulidad de la elección será la consecuencia que conforme a Derecho se debe declarar al quedar probados vicios que afecten el resultado de un proceso electoral.
86. Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.**
87. Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada de ellos, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- La **exposición de un hecho o de hechos** que se estimen **violatorios de algún principio o precepto constitucional**.
- La **comprobación plena** de los hechos que se reprochan;
- El **grado de afectación** que la violación al principio o precepto constitucional haya **producido dentro del proceso electoral**;
y
- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

88. En ese tenor, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

89. Por tanto, cuando se trasgreden los principios expuestos que fundamentan una elección y, se considere que esa vulneración se realizó de manera **sustancial, grave y generalizada**, en cualquier etapa del proceso electoral, de modo tal, que se cuestione la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos, procederá la declaratoria de nulidad, precisamente, por demostrarse la violación de los preceptos constitucionales en comento.

90. De ese modo, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la

invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si esta es determinante** como para producir alcances que vicien los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, que son fundamentales en la renovación de cargos de elección popular, y por supuesto, **la infracción debe estar fehacientemente y plenamente acreditada**, solo bajo esas directrices, se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, vistos en su conjunto, son de entidad tal, que vulneran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

91. Ahora, no solo eso, la Jurisprudencia 2/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, dispone los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
92. Por tanto, contrario a lo que señala el actor, los preceptos constitucionales citados, aunado al criterio sustentado por la Sala Superior, establecen claramente los elementos que deben probarse para tener por actualizada el elemento determinante, mismos que son los siguientes:
 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación

fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

93. Esto es, señalan una serie de directrices que deben acreditarse, para efecto de declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total involucrado.

94. A manera de ejemplo, para que se actualice este elemento primeramente debe advertirse la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar.

95. Este es de suma importancia, ya que servirá para definir a quien le corresponde la carga probatoria de acreditar que esa violación fue considerada como grave y dolosa, de tal manera que impactaron en el desarrollo de la votación.

96. Ello, ya que si la diferencia fue igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponderá a quien sustenta la invalidez.

97. Caso contrario, cuando el porcentaje sea menor, constituye una presunción iuris tantum que la posible violación incidió en el desarrollo de la votación, y la carga probatoria se revierte al que pretenda desvirtuarla.
98. En tal sentido, en ambos supuestos, le corresponde a los tribunales de justicia, de conformidad a los hechos y pruebas ofrecidas, establecer si se actualiza o no dicho elemento.
99. Por tanto, no le asiste la razón a los actores cuando señalan que no existe fundamento alguno que establezca la manera de acreditarse el elemento determinante, pues como ya se demostró, los artículos constitucionales, así como la jurisprudencia, son claros en señalar la forma en que debe acreditarse la determinancia.
100. Relacionado con lo anterior, **tampoco les asiste la razón** a los promoventes al referir que el tribunal local indebidamente desestimó la forma de acreditar la determinancia con base en la sentencia de Sala Superior SUP-JRC-402/2003.
101. Ello es así, pues adverso a lo sustentado, a la luz de la reforma constitucional del dos mil catorce, así como la jurisprudencia 2/2018, los elementos para que se acredite la determinancia, son los indicados previamente.
102. Luego, si a juicio de los actores este elemento se acredita de una forma distinta a la señalada en el criterio jurisprudencial citado, con base en una sentencia dictada en el año dos mil tres por la Sala Superior, se estima correcta la actuación del tribunal responsable.

103. Lo anterior, pues la manera en que analizó la superioridad ese elemento hace casi veinte años, con la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal en el año dos mil catorce, así como la publicación de jurisprudencia 2/2018 en el año dos mil dieciocho, ha quedado superado.
104. Por cierto, en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰ la jurisprudencia emitida por Sala Superior, resulta obligatoria para todas las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, así como todas las autoridades locales.
105. Entonces, considerando su obligatoriedad en el asunto, fue acertada la decisión del tribunal jalisciense de desestimar una forma ajena a la prevista en el criterio jurisprudencial.
106. Proveer lo contrario, es decir, acoger la pretensión de los actores, se estaría inobservando lo mandado por superioridad en cuanto a los elementos de acreditar la determinancia; lo que desde luego, de ninguna manera comparte r esta Sala Regional.
107. Como conclusión, de acuerdo a la normatividad en cita, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no basta que la autoridad administrativa electoral emita la declaración correspondiente en relación al rebase de tope de gastos de campaña de un candidato; sino que dependerá de las pruebas ofrecidas para acreditar que esa conducta fuera grave, dolosa y determinante a

²⁰ **Artículo 215.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

tal grado que, con su realización influyera en el resultado de la votación.

108. En el caso, tanto MC como su candidata a Presidenta Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, exhibieron como prueba la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que, la autoridad administrativa consideró que el candidato ganador en el municipio de Cabo Corrientes, por el PVEM excedió el rebase de tope de gastos en un 26.92%.
109. Empero, considerando que la diferencia entre primero y segundo lugar representa un **7.7%**, tal y como lo consideró el tribunal local, no es la única prueba idónea para acreditar las irregularidades graves, dolosas y determinantes para el resultado de la votación, pues los promoventes únicamente hicieron un cálculo hipotético que pretendía acreditar la determinancia con números, otorgándole al voto costos basados en hipótesis, sin exhibir documental diversa donde acreditaran los restantes elementos al que alude el criterio jurisprudencial.
110. De ahí lo infundado de su agravio.

2. En cuanto a la falta de acreditación de que la violación sea dolosa.

111. Se estima **infundado** su motivo de disenso puesto que contrario a lo que señalan los actores, si bien es cierto que el dolo no se puede demostrar de forma directa, sino a través de pruebas indirectas que reflejen la intención de infringir la norma; esto sí puede ser

comprobable a través de otros medios.

112. En el proceso de fiscalización instaurado por la autoridad fiscalizadora, consideró que el PVEM excedió el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo INE/CG549/2020 aprobado por la autoridad administrativa electoral, por un excedente de \$23,387.92 (veintitrés mil trescientos ochenta y siete pesos 92/100 M.N.) al haber omitido reportar en el sistema de fiscalización, la realización de diversos eventos, así como el reporte de las bardas del candidato a presidente municipal por el PVEM a nombre de Miguel Ángel Silva Ramírez.

113. De igual forma, el INE consideró:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,387.92 (Veintitrés mil trescientos ochenta y siete pesos 92/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

114. No obstante, si bien estas conductas detectadas por la autoridad administrativa tuvieron por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato ganador, lo cierto es que el actor no logró acreditar con medio de prueba idónea el cómo esta conducta pudo haber incidido en el resultado de la votación.

115. Lo anterior, toda vez que únicamente allegó como prueba para acreditar el rebase de tope de gastos, el propio Dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral.

116. Ciertamente, no basta que el actor pretenda dar valor probatorio pleno al dictamen para efecto de tener por actualizada la conducta toda vez que, por sí misma, resulta insuficiente para acreditar precisamente el impacto que tuvo ese rebase de tope de gastos, con el resultado de la elección por el candidato ganador.

117. Esto es, los promoventes en todo caso, debieron allegar diversos elementos adicionales al Dictamen para efecto que pudiera analizarse el impacto o la trascendencia de esa conducta hacia el electorado.
118. Es decir, no lograron demostrar durante la cadena impugnativa el como este rebase de tope de gastos detectados por la autoridad administrativa impactaron en el sentido de la votación.
119. Por tanto, al no allegar alguna otra documental que acreditara su trascendencia en los resultados de la votación se considera que no le asiste la razón a los promoventes.
120. Al respecto, no existe base probatoria que permita afirmar que el resultado de la elección fue definido a partir de una violación al procedimiento de fiscalización.
121. Lo anterior implica que debe tomarse en cuenta si el monto involucrado en el rebase del tope de gastos de campaña, afectó de manera grave y trascendente el resultado de la elección.
122. En el caso, se considera que la cantidad excedida detectada por la autoridad fiscalizadora, no constituye un referente válido para establecer que la violación fue determinante para el resultado de la elección, puesto que -como se explicó- no existen otros elementos de prueba con los que se advierta que se violentó la voluntad de los electores en el momento de sufragar, debido a que la sanción derivó del incumplimiento en el registro de sus operaciones contables.
123. Situación que no impactó directamente en la afectación de dicho derecho fundamental, pues se acreditó un rebase al límite autorizado a los gastos de campaña, por **\$23,387.92** pesos.

124. Por lo que es razonable señalar que la elección controvertida no se vio afectada de tal manera que se alterara sustancialmente el sentido del voto que originó que ganara el candidato postulado por el PVEM, ni afectó el derecho de los ciudadanos que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral.
125. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado anteriormente, en el sentido de que existen principios fundamentales que deben cumplirse para que el desenvolvimiento de una contienda electoral cumpla con la finalidad de ser producto del ejercicio popular de la soberanía.
126. Uno de esos principios, consiste, en que en el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de igualdad para los contendientes a un cargo de elección popular, lo que tiene el propósito de hacer efectivo el ejercicio del sufragio libre, que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, así como a cualquier otro tipo de influencia indebida, porque destruyen la naturaleza del sufragio.
127. En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña por parte de la autoridad administrativa, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

128. Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los participantes en la contienda electoral, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.
129. Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para un proceso electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.
130. Así, pueden existir conductas que, prima facie, se encuentren prohibidas, por encontrarse subsumidas en una regla que les concede tal carácter, pero a la luz de los principios que regulan su desenvolvimiento pueden devenir en intrascendentes.
131. Esto se explica en la medida que en un supuesto jurídico, se actualizan las razones que subsumen una conducta en una regla prohibitiva, pero en un grado tan mínimo que el alcance de la regla resulta ser injustificada, por no vulnerarse de manera directa el principio que le da origen.
132. De ello surge la idea de la tolerancia jurídica, la cual dimana de la ponderación de argumentos a favor de la prohibición que determina la regla, y las circunstancias específicas del caso concreto para advertir si la conducta puede ser tolerada válidamente, es decir, si existen razones suficientes para determinar que la prohibición no resulta aplicable.
133. Luego, si la conducta que encuadra en la regla, lesiona o pone en peligro en un grado mínimo el bien jurídico tutelado, debe estimarse

que no atenta contra el orden jurídico que da sustento al origen de la norma, pues aun con su despliegue, no se atenta en contra de lo que protege.

134. En ese orden de ideas, si bien una conducta puede resultar prohibida e ilícita, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, puede no transgredir de manera significativa los principios que regulan la materia y en consecuencia ser permitida por insignificante.
135. Retomando la idea de los topes de gastos de campaña, como se ha precisado anteriormente, resulta incuestionable la intención de salvaguardar la igualdad en una contienda que da origen a la norma prohibitiva para su rebase, por lo que de inicio, pudiera concluirse que la simple existencia de la conducta, que sobrepasara en cualquier monto a los topes fijados en las contiendas electorales, actualizaría el supuesto prohibitivo de la norma y en consecuencia se convertiría en reprochable por ilícita.
136. Sin embargo, atendiendo a la concepción reseñada, si al analizar el caso concreto se advierte que el contexto en que ocurrió la conducta, no afecta la igualdad que se busca proteger, la actividad desplegada no podría representar tal entidad como para generar la nulidad de la elección, por no acreditarse la determinancia y con ello, la afectación a los principios que dan sustento a la norma.
137. Es decir, si de las circunstancias acaecidas se desprende que el rebase a los topes de gastos de campaña no representa un grado de afectación en el normal desarrollo de la contienda, de tal forma que si tal conducta no se hubiera desplegado, el resultado de la misma no hubiera sufrido una alteración significativa.

138. En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JRC-109/2018**.
139. En tal virtud, se considera que, contrario a lo que señalan los actores, no se acreditan plenamente todos los elementos referidos en la jurisprudencia 2/2018; de ahí que no le asista la razón a los promoventes.
140. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

Primero. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-310/2021** al diverso **SG-JDC-961/2021**; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.